



Ejecutivo; y la Resolución Ministerial N° 367-2009-TR que aprueba el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios que se instaura en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario contra la señora LOURDES CHÁVEZ DUENAS, por las conclusiones contenidas en el Informe N° 06-2011-MTPE/PPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2°.- Encargar al Secretario General la notificación personal o a través de publicación en el Diario Oficial El Peruano de ser el caso, de la presente resolución a la servidora citada en el artículo 1° dentro del término de setenta y dos (72) horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la presente resolución, para efectos de que la referida servidora presenten sus descargos en el término de ley.

Regístrese y comuníquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

653887-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que precisa la construcción de la carretera Machupicchu - Santa Teresa - Santa María

**DECRETO SUPREMO
N° 026-2011-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, según lo previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 3° de la precitada Ley concordante con el artículo 1° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación, debiéndose mantener su condición natural a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-81-AA, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu, ubicado en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, con el objetivo de proteger la armoniosa relación de su singular riqueza cultural y natural;

Que, los Sitios de Patrimonio Mundial Mixto son aquellos espacios reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, que contemplan características propias del patrimonio cultural y natural simultáneamente;

Que, a partir del año 1983, el Santuario Histórico de Machupicchu cuenta con el reconocimiento de sitio de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Humanidad por la UNESCO; por lo que, desde ese momento el Estado Peruano adquiriendo el compromiso ineludible e histórico de conservar sus valores culturales y naturales para las presentes y futuras generaciones;

Que, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural - UNESCO 1972, ratificada por Resolución Legislativa N° 23349, establece en el inciso d) de su artículo 5° que los Estados Partes deben adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, por lo que, el Estado Peruano adquiere el compromiso ineludible e histórico de conservar la diversidad biológica y el valor cultural de las Áreas Naturales Protegidas reconocidas como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad, para las presentes y futuras generaciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la creación del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP como organismo técnico especializado del Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE y en su autoridad técnica normativa;

Que, siendo el SERNANP el ente rector del SINANPE, en virtud del artículo 53°, numeral 53.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ejerce funciones transectoriales de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario expedición de opinión técnica previa para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometen la protección de los bienes bajo su responsabilidad, así mismo el numeral 53.3 del acotado artículo señala que toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades que ejercen funciones de carácter transectorial;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1079 que establece medidas que garanticen el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas, señala que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales, es el Ministerio de Ambiente a través del SERNANP;

Que, el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que la construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas; para lo cual se requiere la opinión previa favorable del INRENA, ahora SERNANP;

Que, de otro lado, mediante Ley N° 29584 se declara de necesidad pública y prioritario interés nacional la construcción de la carretera Machupicchu - Santa Teresa - Santa María, así como la realización de los estudios de la vía Santa Teresa - Mollepatá;

Que, en ese sentido resulta necesario precisar el ámbito de la construcción de la carretera Machupicchu - Santa Teresa - Santa María, así como las funciones del SERNANP en relación al desarrollo de estudios y construcción de vías en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, teniendo en consideración la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica en cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísese que la construcción de la carretera Machupicchu - Santa Teresa - Santa María, declarada de necesidad pública y prioritario interés nacional, se ejecutará sin ingresar al Área Natural Protegida del Santuario Histórico de Machupicchu.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, en su calidad de administrador de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; y el Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector del

Patrimonio Cultural de la Nación; emitirán opinión técnica previa vinculante de conformidad con las normas vigentes, respecto de los estudios y el proyecto de la carretera señalada en el artículo 1º del presente Decreto Supremo, a efectos de evitar que se ponga en riesgo la conservación del Área Natural Protegida y del Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente.

Artículo 3º.- A efecto de emitir las opiniones técnicas referidas en el artículo precedente, el expediente técnico correspondiente al proyecto de carretera será enviado al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO en conformidad con el párrafo 172 de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención de UNESCO de 1972, a fin de que sea examinado y éste pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para la plena conservación del valor universal excepcional del bien.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Cultura y del Ambiente y, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

653996-7

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

Dejan sin efecto la Resolución de Presidencia Nº 160-07-IPEN/PRES

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 134-11-IPEN/PRES

Lima, 13 de junio de 2011

VISTO: El Memorandum Nº 067-11-PROD, de fecha 23 de Mayo de 2011, del Director de Producción, sobre anulación de descuentos en la adquisición de material radiactivo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Presidencia Nº 160-07-IPEN/PRES, de fecha 04 de Setiembre de 2007, a solicitud del Director de Producción se modificó la lista de precios de material radiactivo, disponiéndose una reducción porcentual del precio de acuerdo a la cantidad de material a adquirirse;

Que, a la fecha existiendo libre mercado en la venta de material radiactivo y agentes de radiodiagnóstico, el Director de Producción, solicita se deje sin efecto la disposición a fin de evitar la tercerización de los productos;

De conformidad con los Artículos 9º y 10º del reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 062-2005-EM;

Con el visto de la Directora Ejecutiva, de la Directora de Asesoría Jurídica y del Director de Producción;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Déjese sin efecto la Resolución de Presidencia Nº 160-07-IPEN/PRES de fecha 04 de Setiembre de 2007.

Artículo Segundo.- La Secretaria General queda encargada de publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente

653270-1

ORGANISMOS REGULADORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aprueban el Plan Contable y Manual de Contabilidad Regulatoria

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 022-2011-SUNASS-CD

Lima, 13 de junio de 2011

VISTO:

El Informe Nº 019-2011-SUNASS/100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, que contiene la propuesta de Plan Contable y Manual de Contabilidad Regulatoria, su correspondiente Exposición de Motivos y la evaluación de comentarios recibidos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10-A de la Ley Nº 28870, Ley para Optimizar la Gestión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, establece que es responsabilidad de los miembros del Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y alcantarillado, contar con información relacionada con indicadores de gestión del sector, en aspectos comerciales, de producción, contables, financieros, que permitan la adecuada toma de decisiones;

Que, de acuerdo al artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicio de Saneamiento, las Empresas Prestadoras-EPS deberán contar con un sistema de información integrado que permita proporcionar información exacta, concreta y oportuna, acerca de todos los aspectos relacionados con sus funciones, de manera que posibilite el control de gestión, la toma de decisiones y el cumplimiento de la normativa establecida. A tal efecto, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, mediante Directivas, establecerá la frecuencia de envío, formas de presentación, medios de transmisión y contenido de la información que le deben remitir las EPS;

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 59 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, una de las obligaciones de la EPS es contar con sistemas de separación de costos que respondan al sistema de contabilidad regulatoria que apruebe la Superintendencia y que la forma y oportunidad en que deberá darse cumplimiento de esta obligación, así como las reglas de imputación de costos comunes, serán determinadas por la Superintendencia;

Que, la contabilidad regulatoria tiene una orientación hacia la metodología de costeo basado en actividades y se orienta principalmente al conocimiento de los costos de las actividades en que incurren las empresas para prestar el servicio público, información que será la base para el cálculo de tarifas justas y razonables. Adicionalmente, permite la aplicación de herramientas tales como el benchmarking, competencia por comparación, estudios de mejores prácticas, entre otros;

Que, en ese sentido, la contabilidad regulatoria corresponde a un mayor nivel de información de índole técnica y económica-financiera, y permite al regulador el mejor cumplimiento de sus funciones, por lo que